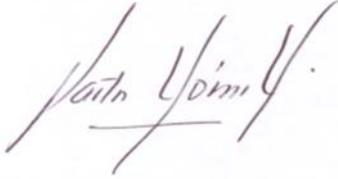


SECRETARÍA:

La presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formulada por la señora GLORIA EUGENIA AGUIRRE SÁNCHEZ contra el señor SALOMÓN SLAGADO SÁNCHEZ. Pasa para proveer.

Manizales, 08 de abril de 2021



JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio.229
Radicado. 2021-00115

La apoderada de la señora GLORIA EUGENIA AGUIRRE SÁNCHEZ, promueve demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada con el señor SALOMÓN SLAGADO SÁNCHEZ, disuelta mediante sentencia proferida por este Despacho el día 04 de marzo de 2021.

Dado que la demanda cumple con los requisitos legales contenidos en los arts. 82 y 523 del C.G.P., se admitirá la misma, y, se ordenará su notificación por estado, en virtud de haber sido formulada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.

Por economía procesal, se vinculará al Dr. JUAN DAVID ARISTIZABAL LÓPEZ, a quien se notificará, como curador Ad-litem del señor SALOMÓN SALGADO SÁNCHEZ, la presente admisión, y se le correrá traslado por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la liquidación de la Sociedad conyugal conformada entre los señores GLORIA EUGENIA AGUIRRE SÁNCHEZ identificada con C.C. No. 30.400.372 y SALOMÓN SALGADO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 15.907.601, disuelta mediante sentencia proferida por este Despacho el día 04 de marzo de 2021.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite contenido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por estado este auto al señor SALOMÓN SALGADO SÁNCHEZ, conforme a lo dispuesto por el inciso 3º del art. 523 del Código General del Proceso, y correrle traslado de la demanda por el termino diez (10) días. Lo anterior, en virtud de haber sido formulada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.

Parágrafo: Por economía procesal y en aras de salvaguardar el debido proceso y demás garantías constitucionales, se notificará, vía correo electrónico, al Dr. JUAN DAVID ARISTIZABAL LÓPEZ, quien funge como curador Ad-litem del señor SALOMÓN SALGADO SÁNCHEZ, la presente admisión, y se le correrá traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Cumplido el traslado de la demanda, EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal, tal como lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso. Expídase edicto, el cual se publicará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, atendiendo lo preceptuado por el art. 10 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. GLORIA C. SÁNCHEZ OSORIO identificada con la C.C. No. 30.321.685 y T.P. 135.655 del C. S. de la J. para actuar en representación de la demandante y para los fines del poder a ella conferido, que obra en el proceso de divorcio Radicado No. 2019-00255.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA